

Novedades en materia aerocomercial

Julio 2024

Con fecha 10 de julio de 2024, se publicó en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 599/2024 (en adelante, el “DNU”), en virtud del cual el Poder Ejecutivo Nacional procedió a adecuar y dictar nuevas reglamentaciones del Código Aeronáutico —previamente modificado por el DNU N° 70/2023—, de conformidad con los estándares internacionales en materia de comercio de bienes y servicios, procurando armonizar el régimen interno con los de los demás países del MERCOSUR u otras organizaciones internacionales.

Asimismo, se establece que la Autoridad de Aplicación de los Títulos I, II y III del presente DNU será la Subsecretaría de Transporte Aéreo, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, excepto en materia de trabajo aéreo dispuesto en el Reglamento de Acceso a los Mercados Aerocomerciales, donde será competente la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).

A continuación, se describen las principales modificaciones, derogaciones e incorporaciones introducidas a las reglamentaciones del Código Aeronáutico y la actividad aerocomercial:

1. Título I – Reglamento de Acceso a los Mercados Aerocomerciales

Se aprobó el “Reglamento de Acceso a los Mercados Aerocomerciales”, con el objeto de regular la obtención de autorizaciones aerocomerciales, para operar en el mercado argentino, por parte de personas humanas o jurídicas con domicilio en el país o personas jurídicas extranjeras.

Estas autorizaciones incluyen actividades de transporte aéreo interno e internacional de pasajeros y/o de cargas, para servicios regulares o no regulares, realizados con aeronaves; para el trabajo aéreo y para los servicios aeroportuarios operacionales y de rampa en general, conforme a los términos del Código Aeronáutico.

Entre los principios rectores que regirán la actividad regulada por este reglamento se destacan: (i) el libre acceso al mercado de nuevos explotadores a través de procedimiento administrativos breves y ágiles; (ii) estímulo a la competencia leal entre los distintos explotadores; (iii) desregulación tarifaria; (iv) libertad de fijación de frecuencia; (v) intervención de la Administración Pública Nacional limitada y eficiente, de carácter digital/electrónico tendiente exclusivamente a la preservación de estos principios; y (vi) transparencia en la medición, asignación y utilización de la capacidad aeroportuaria.

Las actividades quedan autorizadas para prestarse, conforme la elección del explotador, en cualquier aeródromo, instalación o infraestructura habilitada por la autoridad aeronáutica a dichos fines.

Se establece para las autorizaciones para el transporte aerocomercial que la Subsecretaría tendrá un plazo máximo de 30 días para expedirse sobre las solicitudes de servicios propuestos, y que podrá notificar observaciones antes del vencimiento del plazo. Si transcurre el plazo sin objeciones, el interesado puede requerir pronto despacho, y tras 15 días adicionales sin pronunciamiento, la solicitud se considerará aprobada automáticamente.

Por su parte, se establece para las autorizaciones para la realización de trabajos aéreos, definido como la explotación comercial de aeronaves en cualquiera de sus formas, incluyendo

Martín Rodríguez | Socio

T: +54 (11) 4872-1636

Mail: morodriguez@nyc.com.ar

Lucas A. Piaggio | Socio

T: +54 (11) 4872-1636

Mail: lpiaggio@nyc.com.ar

el traslado de personas y/o cosas, excluidos los servicios de transporte aerocomercial, será otorgado por la autoridad aeronáutica.

Asimismo, que la autorización para prestar servicios aeroportuarios operacionales y de rampa en general será otorgada, en todos los casos, por la autoridad competente.

Para la obtención de la autorización para la realización de trabajos aéreos y para prestar servicios aeroportuarios operacionales y de rampa, la autoridad competente —según el caso— deberá, en un plazo que no exceda los 15 días hábiles desde la presentación digital/electrónica, expedirse mediante resolución expresa sobre los servicios propuestos, y emitir el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo. Antes del vencimiento de dicho plazo podrá notificar las observaciones que considere pertinentes, debidamente fundadas en un único acto.

Transcurrido el plazo de 15 días hábiles sin que la autoridad aeronáutica hubiere formulado objeción alguna ni se hubiere pronunciado respecto de la presentación, el interesado podrá requerir pronto despacho. Una vez requerido el pronto despacho y transcurrido 5 días hábiles sin que hubiere pronunciamiento por parte de la autoridad aeronáutica, la solicitud se considera aprobada y deberá emitir en forma automática/digital el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo (CETA) o de Servicios Aeroportuarios, según el caso.

En relación a las autorizaciones aerocomerciales para empresas extranjeras para prestar servicios de transporte aéreo interno o internacional, trabajo aéreo y servicios aeroportuarios operaciones y de rampa serán otorgadas por la autoridad competente, conforme los términos de los tratados internacionales en los que la República Argentina sea parte, bajo condiciones de estricta reciprocidad, y conforme a la normativa de la República Argentina.

Subsidiariamente, de forma unilateral, la autoridad competente, considerando la solicitud de prestación de servicios de transporte aéreo pro parte de transportadores extranjeros podrá otorgar autorizaciones que comprendan derechos de tráfico de cabotaje, bajo condiciones de estricta reciprocidad.

Por último, se derogaron los decretos N° 2836/71, 3039/73, 1364/90, 1492/92, 2186/92, 1470/97 y 1401/98, sus normas complementarias, las Resoluciones N° 1654/14 de la ex-Secretaría de Transporte del ex-Ministerio del Interior y Transporte y 1025/16 de la Administración Nacional de Aviación Civil, y toda otra norma que se oponga a las disposiciones previstas en el Reglamento de Acceso a los Mercados Aerocomerciales.

2. Título II – Reglamento del artículo 100 del Código Aeronáutico

Asimismo, se aprobó la “Reglamentación del artículo 110 del Código Aeronáutico”, modificado por el DNU 70/2023, estableciendo que los acuerdos de cooperación interempresaria —y sus modificaciones— que impliquen compartir códigos de comercialización u operación y/o de operación comercial y/o conexión por parte de dos o más empresas aerocomerciales, deberán ser presentados a la autoridad competente.

La autoridad competente tendrá un plazo de 15 días hábiles para analizar la presentación formulada y efectuar observaciones sobre la misma y/o rechazarla ante el incumplimiento de alguno de los requisitos formales. En caso de rechazo deberá hacerlo mediante resolución fundada. Si no hay observaciones, la presentación se considera aprobada automáticamente, autorizando al presentante a implementar el acuerdo.

Por último, las empresas podrán llevar a cabo libremente acuerdos que impliquen una consolidación o fusión de servicios y/o negocios, cesión de concesiones y/o autorizaciones en todo lo relacionado a sus aspectos no operativos aerocomerciales, siempre y cuando no resulte una práctica prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia. Estos acuerdos deben ser informados a la autoridad competente, y en caso de que implique una concentración en

